



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3377-SPA-2306

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11131

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3377-SPA-2306 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El ruido proveniente de la música y bocinas empleadas en una concesionaria de autos Kia, el cual se percibe desde las 11:00 a 17:00 horas, en especial los sábados y domingos* (...) [Ubicación de los hechos: Eje Sur 6 Angel Urraza, número 1311, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, entre calles Anaxágoras y Avenida Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras, derivadas de las actividades comerciales de una concesionaria de autos Kia, ubicada en Eje Sur 6 Angel Urraza, número 1311, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3377-SPA-2306

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11131

-2025

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas; asimismo, en su numeral 6.4.2., señala que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento denunciado, durante la cual la encargada de la concesionaria, manifestó que los eventos en que promocionan sus productos utilizan equipo de sonido que lleva la empresa que realiza dichas actividades; en este sentido, se hizo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de ruido, exhortándola a dar cumplimiento de la misma, y notificando en el acto el oficio citatorio correspondiente; en atención al citatorio, el representante legal de la concesionaria KIA compareció ante esta entidad, tomando conocimiento de la normatividad aplicable en materia de ruido, a lo cual manifestó asumir la responsabilidad de dar cumplimiento voluntario, realizando las gestiones necesarias para que la concesionaria objeto de investigación acate los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido.

Posteriormente, el representante legal de la concesionaria KIA manifestó por escrito ante esta entidad que el establecimiento dará cumplimiento voluntario a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, y se mantendrá en vigilancia constante para que las emisiones sonoras emitidas por la concesionaria se mantengan dentro de los límites máximos permisibles de la normatividad aplicable, por lo que personal de esta entidad trató de establecer comunicación con la persona denunciante para conocer si los hechos continuaban o habían cesado; sin embargo, dichos llamados no fueron atendidos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, señalara el día y horarios en el que el ruido se presentaba, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente desde el punto de denuncia; sin embargo, no aportó dicha información.



Expediente: PAOT-2025-3377-SPA-2306

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11131

-2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento denunciado, durante la cual la encargada de la concesionaria, manifestó que los eventos en que promocionan sus productos utilizan equipo de sonido que lleva la empresa que realiza dichas actividades; en este sentido, se hizo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de ruido, exhortándola a dar cumplimiento de la misma, y notificando en el acto el oficio citatorio correspondiente; en atención al citatorio, el representante legal de la concesionaria KIA compareció ante esta entidad, tomando conocimiento de la normatividad aplicable en materia de ruido, a lo cual manifestó asumir la responsabilidad de dar cumplimiento voluntario, realizando las gestiones necesarias para que la concesionaria objeto de investigación acate los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido.
- Posteriormente, el representante legal de la concesionaria KIA manifestó por escrito ante esta entidad que el establecimiento dará cumplimiento voluntario a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, y se mantendrá en vigilancia constante para que las emisiones sonoras emitidas por la concesionaria se mantengan dentro de los límites máximos permisibles de la normatividad aplicable, por lo que personal de esta entidad trató de establecer comunicación con la persona denunciante para conocer si los hechos continuaban o habían cesado; sin embargo, dichos llamados no fueron atendidos.
- Finalmente, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, señalara el día y horarios en el que el ruido se presentaba, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente desde el punto de denuncia; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3377-SPA-2306

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11131

-2025

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/EDVM